IESVS, MARIA, IOSEPH.

POR EL ILVSTRISSIMO REYNO DE ARAGON.

SOBRE QVE NO ES PARTE EL SEÑOR CONDE DE ARANDA, NI ES PROSEGVIBLE EL PROCESSO CIVIL, EN QVE LE HA CITADO EN LA PRETENSION DEL GOVIERNO.



OR muerte del Excelentiſsimo Señor Don Antonio Ximenez de Vrrea, vltimo Conde de Aranda, la Real Audiencia deſte Reyno, en 20. de Nouiembre de 1656. repuſo en ſus derechos, inſtancias, y acciones, al Excelentiſsimo ſeñor Don Pedro Pablo Ximenez de Vrrea, aora Conde en, el Proceſſo Domnæ Ioannæ de Toledo, aprehenſion de ſu Caſa, y Eſtados. Hallauaſe entonces ſu Excelencia, Regente el Oficio

A de

de la General Gouernacion. Y los Señores Diputados, zelosos como siempre de la inuiolable Obseruancia de nuestros Fueros, y Leyes, viendo ser incompatible con la Nobleza, y Grandeza su exercicio, segun la disposicion del *Fuero vnic. tit. quod Regens Offic. General. Gubern. sit Miles simplex.* Mandaron al Administrador de las Generalidades, que no le pagasse en adelante el salario: Autoriçò esto el Real precepto de su Magestad (Dios le guarde) en que fue seruido mandar al Señor Virrey le consultasse terna de las personas mas habiles; Pero el señor Conde pretende, que sin embargo de su Reposicion puede retenerle, y que no es incompatible con su Grandeza, y Nobleza; y con esta pretension conuino ciuilmente, segun el *Fuero por dar breue expedicion, tit. de firm. iuris sup. poss.* a dichos Señores Diputados, y diò su demanda, y pidiò se le conseruasse en el exercicio de dicho Oficio de Gouernador, en que dixo se hallaua entonces.

Los Señores Diputados para conseruar sus derechos, dieron cedula de excepciones, que en efecto contiene, que no es parte dicho señor Conde Actor para litigar la retencion que pide, ni la causa es proseguible, por las razones, y fundamentos que ponderarè, diuidiendo este discurso en tres partes. En la primera se fundarà, que estas excepciones estàn puestas en el termino, que el Fuero *por dar breue expedicion* señala, y son de las que èl permite, y que no deuen reseruarse a la difinitiua. En la segunda, que la calidad de Noble que ha sobreuenido al señor Conde de Aranda le impide la retencion del Oficio, por excepcion clara; y que notoriamente resulta del Fuero: *Quod Regens Offi. Gener. Guber. sit Miles simplex.* En la tercera, que no se necessita mas sentencia de Iuez, que la que le declarò Noble, para que se juzgue priuado per forum.

PRI-

RRIMERA PARTE.

PErmite el Fuero, *por dar breue expedicion*, que el conuenido, ô citado pueda alegar todas las excepciones dilatorias, que impidan el progresso del processo, dentro el termino de diez dias, passados los diez, que el Actor tiene para exhibir; resta saber, que genero de excepcion es la propuesta por el Reyno, y parece innegable ser dilatoria, pues lo que se dize en ella es, no ser parte el señor Conde de Aranda para litigar en este processo, y la excepcion *partis non legitimæ*, es dilatoria, *Molin. in ver. exceptio partis non legitimæ*, ibi: *Talis exceptio est admittenda, & impedit processum ad vlteriora, vbi Portol. nu. 53. pluribus, Sesse de inhibit. cap. 5. §. 1. nu. 5. & 9.* Luego es de las que permite el Fuero.

Ni es contra lo dicho si se replicare, que solo ay quatro excepciones peremptorias, que se pueden proponer como dilatorias, *Obseru. vsus Regni de pignor.* sed sic est, que esta excepcion es peremptoria, y no de las quatro de dicha Obseruancia: Luego no se ha podido proponer como dilatoria. Porque se responde; Que à mas de dichas quatro excepciones perēptorias, ay otras, que aunque lo sean se pueden alegar como dilatorias, como son todas las que impiden el ingresso, y progresso del pleyto, como respondiendo a este mesmo argumento, lo dixo *Sesse de inhibit. cap. 5. §. 1. n. 14.* ibi: *Tamen idem erit in quacumque alia legitima exceptione, quæ de iure, seu foro litis ingressum prohibeat. Portol. verb. firma num. 153. cum sequentib.* Luego pues la excepcion partis non legitimæ, impide ingressum litis, aunque en el efecto en nuestro caso sea peremptoria, podrà como dilatoria proponerse.

A mas, que esta excepcion no era possible proponerla

en otro tiempo, porque taciturnitate ſe perdia, idem *Molin.dict.verb.exceptio partis non legitimæ*, vbi *Portol. num.* 56. Luego eſtamos en excepcion de las que quiſo el Fuero, pues no ſe puede proponer en otro tiempo, ſino en el que el ſeñalô, de que conſta claramente, que eſta excepcion deue como dilatoria admitirſe.

Perſuadeſe mas lo dicho, con que todas las excepciones peremptorias, que por Fuero, derecho, ò inſtrumento publico notoriamente eliden el derecho del Actor, pueden como dilatorias proponerſe, *Seſſe vbi ſup. n.* 16. ibi: *Idem erit in quacumque exceptione peremptoria, per quam concluditur parti agenti ius aliquod non competere, &c. Portol. d. num.* 153. 154. & 155. a donde lo prueba refiriendo muchos Autores: ſed ſic eſt, que la excepcion pueſta por mi parte, aunque ſea peremptoria, ſe funda en vn Fuero, que notoriamente quita el derecho al Actor: Luego puede como dilatoria proponerſe, y deue como tal admitirſe.

Para entera ſatisfacion de lo dicho es de ver, ſi eſta excepcion es notoria, y que lo ſea ſe probarà en la ſegũda parte, y quando tuuieſſe alguna duda, que no la tiene, no ſe ha de reſeruar a la definitiua, para prueba de eſto diſtinguen los Doctores en caſo que la excepcion requiera altiorem indaginem, vtrum quæſtio ſit iuris an facti, y dizen que quando es iuris no ſe ha de reſeruar, ſecus quando eſt facti, ita *Menoch. de arbitrar. lib.* 1. *quæſt.* 53. per totam. A donde alarga la diſtincion, aunque la queſtion de derecho ſit iuris dubij, ac perplexi, en el *nu.* 5. è impugnando la opinion de algunos, que la queſtion de derecho dudoſa, y perplexa, dizen ſe reſerue a la difinitiua, *à num.* 7. concluye reſpondiendo a los fundamentos contrarios en el *num.* 9. con eſtas palabras: *Defendo tamen Baldum, & aliorum ſententiam reſ-*

pon-

ponderi potest esse non leuem differentiam inter casum nostrum, & iam relatos, nã cum à Iudice super exceptione iuris iudicandum est, vnam semper sententiam, vel affirmatiuam, vel negatiuam amplecti debet, quare reseruatio nihil præstat, quia illud iudicium super illa exceptione, quod in fine causæ facere potest, & debet, ita potest, & debet tempore, quo obijcitur, habet enim semper pronuntiare, vel pro actore, vel pro reo excipiente. Y lo mismo con Felino, y otros muchos que refiere, prueba *Sesse de inhibit. cap. 5. §. 1. num.* 16. 17. & 18. a donde juntos los tres numeros dize, que entonces se ha de reseruar quando probatio non offertur in continenti, sino que dilatio est magna: luego quando exceptio fundatur in quæstione iuris, que entonces nada ay que probar, no se ha de reseruar.

Fauorecese esta opinion, pues dicho Fuero *por dar breue expedicion*, y otros muchos, han procurado prefixir terminos mas breues en los processos por dar fin a los pleytos, como tambien ambos derechos: luego quãdo la question consiste in iure, no deue el Iuez reseruar su conocimiento a la difinitiua, pues en esso haze agrauio a la parte que auia de ganar, con la molestia, y gastos de proseguir el pleyto, siendo asi, que *super disputatione iuris ordo iudiciarius non requiritur, & vna semper debet esse apud Iucicẽ determinatio, Menoch. vbi sup. num. 6.* A mas, que los Doctores que entienden se reserue a la difinitiua la question, que requirit altiorem indaginem, se podran entender quando la dificultad es tan grande, quæ virum prudentem, & litteratum dubium redderet, y que necessitasse para su aueriguacion mucho tiempo de estudio, mas no quando la materia es clara, ò las dudas que se pueden ofrecer no son de calidad grandes, que a hombres doctos les hizieran dudar, y tener pa-

ra ellas dilatado trabajo : el caſo preſente es claro , ò ſi tiene alguna duda, es tan leuiſsima , que no neceſsita de mas inſpeccion para diſſoluerla , que la que permite el tiempo para oirla.

SEGVNDA PARTE.

POlitica a todas luzes acertada fue la que induxo el Fuer. *Quod Regens Officium Generalis Gubernationis ſit Miles ſimplex*, en lo diuino por San Gregorio 25. moral. cap. 10. en lo humano ex *Patricio de Republica. lib. 1. tit. 4. Mediocres certè qui neque obiecti ſunt ne opulentia NOBILITATIS nimis exultant longè modeſtius præſunt*, & ex iure Regio *in l. 2. tit. 9. partita.* 2. pluribus exornat *Bobadilla in politica lib. 1. cap. 11. per totum.* Gouernauaſe el Reyno de Aragon en las auſencias de los ſeñores Reyes por ſus Primogenitos mayores de 14. años, *ex Bardaxi de Officio Gubernationis, quæſt. 1. num. 5. & quæſt. 2. num.* 6. A eſte Primogenito Gouernador , le nombra ſu Mageſtad vno, que en ſu nombre gouierne, quando por la falta de edad, ſalud, auſencia , ô otro impedimento no puede aſsiſtir por ſu perſona : Eſte Oficio es el mayor que ay en el Reyno, y ſe diò ſiempre a perſonas de grande eſtado por ſu nobleza, ex *dict. For. quod Regens. Bard. vbi ſup. & Ramir. de leg. Reg. §. 11. num.* 9. pero juzgando la digna atencion de la Corte General no ſer conueniente que lo gouernaſſe perſona, que por la grandeza de poderoſo, ô por los priuilegios de Noble ſi hazian injuſticia no pudieſſe el ofendido conſeguir la ſatisfacion , diſpuſo en dicho Fuero , que no pudieſſe exercer dicho Oficio, ni gozarlo ſi ſolo el Cauallero ſimple, para que el que le gouernaſſe, hallandoſe ſugeto a la pena capital, y del talion, cuydaſ-

ſe

ſe con vigilancia de la obſeruancia de los Fueros, y Le-yes, *Bard.d.tract.de Offic.Guber.q.3.num.5.* & *in cõment.ad dictum For.quod Regens &c.num.5.Molin. verb.Regens Officium Guber.fol.278.col.1.verſ.3.*

Supueſto lo dicho, conſiſte la dificultad en aueriguar, ſi la calidad de Nobleza que impidiera el ingreſſo en dicho Oficio, ſobreuiniendo deſpues impidirá el progreſſo; y ſi hallandoſe el ſeñor Conde de Aranda al tiempo que le declararon legitimo ſucceſſor del Condado en exercicio de dicho Oficio, deue conſeruallo, aunque le falte la calidad de Cauallero ſimple, y lo dudado por V.S. y que ſe puede alegar en ſu fauor es. Primo, lo que diſpone la *l. factum 73. de reg.iur.in 6. vbi Din. l.in ambiguis 85.§.non eſt nouum de reg.iur.vbi Dec. §.ex contrario inſtit.deleg.vbi Angel.* pluribus exornat *Salg.in laber.cred.p.3.cap.4.à num.38.*

Secundo. Que la calidad de Cauallero ſe requiere al principio quando jura en el Oficio, *arg.à rub.ver.(ſit)* con que baſta entõces por la regla, *quod qualitas adiuncta verbo intelligitur ſecundum tempus verbi.l.in delictis, § extraneus, ff.de nox. act. Dueñas verb. qualitas nu.13.in locis communibus* pluribus.

Tertio. Que la pena capital, y del taliõ, no ſe obſerua; pues con el meſmo Fuero ſe haze argumẽto por la palabra, *nec audebant* conqueri: ergo erat locus quærelæ: y q̃ en ellas no ay diferencia entre los Nobles, Caualleros, è Hidalgos, *Bardaxi de Officio Gubernationis quæſt.5. num.36. ad fin.* & *Seſſe deciſ. 11.* luego falta la razon final porque el Fuero inhabilita los Nobles, pues ſi eſſa ſe atiende tampoco podran tener el Oficio los Caualleros ni Hijoſdalgo.

Quarto. Que el reo acuſado no puede ſer promouido a Oficios publicos, y no obſtante la acuſacion que al

prin-

principio le eſtoruarà, no baſta a remouerle de los que goza.

Quinto. Que en los Mayorazgos quando el fundador dize que no ſucedan Clerigos, Frayles, mudos, &c. eſta calidad que al principio inhabilitara auiendo vna vez ſucedido, aunque deſpues ſobreuenga, no deſpoja del Mayorazgo.

Sexto. Que el ſeñor Conde no tiene la Nobleza irreuocable por los recurſos interpueſtos contra ſu Repoſicion; y aſsi que lo q̃ goza tan en contingencia, no es razon le priue de lo cierto: eſto ſe apoya con la paridad de la incompatibilidad de los beneficios, pues ſolo ſe priua del primero, quando ſin rieſgo ſe goza el ſegundo.

Septimo. Que con auer jurado, y entrado a exercer el Oficio, parece ſe juſmetiò a las penas del Fuero, q̃ no le libra de ellas la Nobleza, q̃ ſobreviene, como en los Caualleros de Ordenes Militares q̃ tuuieren Oficios, ò Encomiendas ſeculares, y el citado a juizio, aunque deſpues ſe haga ſoldado, no goza del priuilegio militar: pues el que ſobreuiene no le exime de la pena, en que fuere condenado, ni del juizio antes començado.

Octauo. Que el priuilegio de la Nobleza es renunciable; y aſsi puede ceſſar la razon del Fuero, y ſe prueba cõ exẽplares de perſonas Nobles, q̃ renunciando la Nobleza gozaron Oficios, que con ella no pudieran tener; A eſto ſe reduze lo que parece ſe puede arguir en contrario, y lo que ſe replicò inter informandum, pero his non obſtantibus, la juſticia de mi parte es inuencible, ex ſequentibus.

Dos comunes reglas tiene el derecho en la materia ſujeta, en la deciſsion contrarias, vna la referida por la parte del ſeñor Conde de la ley *factum legitimè, &c.* y otra en fauor de eſta parte, en que ſe prueba, que *res le-*

legitimè constituta vitiatur, si ad eum casum peruenerit, à quo incipere non poterat, ex l. pro parte 11. ff. de seruitut. l. si sub vna. §. 1. ff. de V. Ob. l. existimo, & l. pluribus, §. 2. vbi latè Barth. codē titulo. Diuersos casos distinguen los Doctores, para euitar la oposicion de estas leyes, y los que mas se adaptan al nuestro, son los que mas fauorecen nuestra justicia.

Sea el primero, quando lo que se concediò es con cierta forma requerida por la ley, y por el nueuo caso, que ocurre se destruye la forma que la ley requiere, entonces dixo *Angelo Aretino in §. si quis debitori. instit. delegatis num.* 3. estas palabras: *Aut agit in causa formali, id est forma rei, & tūc res vitiatur, quia destructa forma destruitur esse rei, vt ff. ad exhibendum, l. Iul. §. sed si quis.* Esta limitacion es muy a mi fauor, porque las palabras de la rubrica del Fuero, *quia secundum*, ibi: *Quod Regens Officium Gubernationis sit*, inducen forma precissa, *ex Farinatio fragmentorum criminalium part. 2. verb. lex. num. 203. vers. quinto, & vers. septimo, & vers. nono.* Y en el Fuero las palabras *regatur, & regi debeat* necessidad, *Marcos Salon ad ll. Tauri, in l. 3. 2. part. 4. conclus. num. 1153. Barbosa in dictionario, dictio. 77.* y por consiguiente forma *Farinatio fragmentorum criminalium part. 2. verb. lex num. 203. vers. tertio.* Luego como por la calidad que ha sobreuenido al señor Conde de Aranda, se destruya la forma de nuestro Fuero, *res vitiatur, quia venit ad casum, à quo incipere non poterat*; y es sin duda pues la forma deue omnino obseruarse, sin que per æquipolens pueda satisfacerse, latè *Farinatio vbi supra d. num. 203.*

Es el segundo, quando algun Oficio, ò priuilegio se dâ, intuitu, & contemplatione alicuius qualitatis, que entonces qualitate deficiente deficit priuilegij dispositio, *Casanate*

nate cons.44.num.28. & 29.ibi: *Igitur conuentio Don Petri Ybañez debet intelligi de Aldeis, & contemplatione illius qualitatis, quod sint Aldeæ, & sic eo nomine extincto, & cessante qualitate Aldeæ, merito cessare debet dispositio*: Luego como el priuilegio que se concede al Oficio, es intuitu, & contemplatione illius qualitatis, quod sit Miles simplex, *eo nomine extincto, & cessante qualitate merito cessare debet dispositio.*

Fallencia es tambien de la regla contraria, quando por el caso que sobreuiene, falta la razon principal, y final, porque se possee, que entonces res vitiatur, *Decio in dict. regula in ambiguis, §. non est nouum num.*3.ibi: *Secundo regula limitatur non habere locum, quando res deuenit ad talem casum, quod causa finalis deficeret, vt notat Bartholus per illum textum in l. Vranius, §. sed cum duo in fine, ibi: Et vt quemadmodum incipere, aliàs non possunt, ità nec remaneant, Dinus in d. l. factum legitimæ, vbi in additionibus, lit. C.* y con mayor razon, quando causa distruitur, y la disposicion de nuestro Fuero quedaria illussoria, *Angelo Aretino in d. § si quis debitori num.*3.ibi: *Aut agit in causa finali eius quod agitur, tunc aut causam illam destruit; & à nihilat, & vitiat, Abbas cons.93.num.3.in fin.vol.2.*

Son elegantissimas las palabras de *Salgado de laberinto creditorum part.3.cap.4.num.55.* ibi: *Comprobatur deinceps quoniam, illa regula factum legitimæ retractari nõ debet, licet casus postea euenerit, à quo principium assumere non potest; fallit, quando causa ob quam factum est deuoluitur ad non causam, vt per text. singularem ad propositũ in l. si Fullo. ff. de condict. sine causa, & in l. incommodato 9. ff. cõmodati, l. si sine, ff. rem rotam haberi, probat Surd. cons.*125.*à n.*56.*sequitur, Albaro Velasco in axiomatibus litt. E. n.*95. Y en

ter-

terminos de calidad, que auiendo estado al principio, despues se quita, vtrum se reuoque, lo que con aquella calidad se concediò; distinguen los Doctores entre calidad essencial, y accidental, que si la calidad es essencial, quitada aquella todo se pierde, porque perit sustantia rei, y mas se llama sustancia que calidad, *Menochio consf.35. num.31. Gratian.discept.forens.cap.509.num.27.* secus quando es accidental, que entonces res non vitiatur: y se dize calidad accidental, quando en el principio fuera capaz de gozarse, lo que se concede aunque no se tuuiera tal calidad, como si a vn Canonigo de vna Iglesia le nombrassen Iuez Delegado; aunque despues le falte la calidad de Canonigo, no espira la Delegacion, pues aliàs aunque no fuera Canonigo pudiera auerse concedido; porque entonces no se hizo la Delegacion ratione dignitatis, sed ratione persone, *Panormitanus d.cons.93.per totum*, & præcipuè *num.3.in fin. Felin.in C.quoniam; Abbas num.5. vers. Sed nunquid de Offic. & potest. Iud.Deleg.* latè faciunt tradita supra, *ex Casanate d. cons.44.nu.28. & 29.*

Dos inconuinientes fue a remediar el Fuero, *quod Regens*, inhabilitando para dicho Oficio a los Nobles, y Grandes, vno que como por el priuilegio de Noble, estan exemptos de la pena capital, y del talion, *Obseru. 2.de pace, Foro vnico de confirmatione pacis, vers.item statuimus, quod si quis repertorium, verb.Nobilis, & verb.Regens Officium Gubernationis, vers.tercero*: No podia conseguir el ofendido igual satisfacion a su agrauio; Otro, que por la grandeza del poder, no ossauan quexarse los agrauiados; ociosa fuera pues la disposicion del Fuero, sino consiguiera lo que iba a remediar; y auiendo siempre de atenderse las calidades, de modo que la ley tenga efecto, *Panormitano d.cons.93.num.3.vol.2.*

pa-

parece llano no bastò la calidad de Cauallero simple en el principio, sino que siempre se necessita della, pues la razon final, y mente de la ley, en todo tiempo lo persuade, y alias seria illusoria.

De aqui se infiere la mas propia limitacion de dicha regla *factum legitimè*, y que mas haze a mi intento, pues se ha de distinguir, quando la calidad se junta con verbo momentaneo, ò con verbo que denota tracto perpetuo, y successiuo, que en el primer caso quando es momentaneo proceda la regla contraria, y en el segundo la fauorable, *Casanate* eleganter *cons. 15. num. 56.* ibi: *Tamen hæc regula inter alios modos debet limitari, & restringi quando qualitas adiuncta, verbo habet tractum momentaneum; secus tamen est quando ex antecedentibus, & subsequentibus, & ex alia parte eiusdem scripturæ apparet, quod ea qualitas iuncta verbo fuit possita per modum permanentis, & quod habet tractum successiuum, & perseuerantiam: tunc enim licet sit iuncta, verbo non tamen intelligitur tempore verbi, sed cum tractu successiuo, & perseueranti, l. semper, §. negotiatore, ff. de iure immunitatis*, cum alijs, ibi adductis. Y esto aunque se impropiaran las palabras, no obstante nuestro estatuto, *ibidem, vers. non ergo.*

Es muy del caso esta diferencia, pues *ex antecedentibus, & subsequentibus, & ex alia parte eiusdem scripturæ apparet, &c.* pues en la *rub.* la palabra *Regens*, que dize, el que rije sea Cauallero, denota calidad perpetua anexa a todo el tiempo que rija; en el Fuero *regi, & exerceri*, despues *regeretur*, y mas adelante, *& regant dictum Officium Gubernatoris, & habeant exercitium eiusdem*: Luego como el acto de regir, y Gouernar, y exercer, se compone no solo del principio, sino de me-

medio, y fin, pues comprehende quantos fueren de exercicio, y Gouierno, estando la calidad anexa a los actos, en que rija, y exerça, deue hallarse siempre en la persona que quiere executarlos, pues los comprehendiò todos. Pruebase con euidencia (*ex alia parte eiusdem scripturæ*) ibi: *Statuimus, & ordenamus in perpetuum.* Esta palabra denota perpetuidad in infinitum, *Barbos. in diction. diction. 254. num. 2.* Y aunque se diga, que aquella palabra va a la perpetuidad de la constitucion, pero no de la calidad, digo que va à todo, porq̃ lo que se determina es, que el Regente sea Cauallero simple, esta constitucion quiere la ley sea perpetua: Luego la calidad quiere que sea perpetua, pues la constitucion se funda en el requisito de la calidad; patet porque si la calidad no se requiriera perpetua siempre que huuiera Regente, sin esta calidad tunc, no se obseruaria lo que el Fuero determina: Luego seria su constitucion temporal, esta no quiere el Fuero, sino que sea perpetua: Luego requiere la calidad perpetua.

Prosigue: *Quod deinceps Officium Gubernationis, seu Procurationis Generalis regatur, & regi debeat per Militem, &c.* El aduerbio *deinceps*, denota tiempo futuro, & *accipitur in infinitum. Barbos. in diction. d. ver. num.* 1. & 2. de esta palabra junta con el verbo *regatur, & regi debeat*, que como he probado denotan perpetuidad, y necessidad en todo el tiempo de regir, se infiere: Este Oficio se ha de regir en adelante por Cauallero simple in infinitum: Luego la calidad se ha de requirir in infinitum; y para que no pueda imaginarse razon de dudar, añade: *Qui* (es a saber el Cauallero simple) *vtatur debeat, & habeat, vti dicto Officio, & habeat, exercitium iurisdictionis ciuilis, & criminalis eiusdẽ.* Claro se vee, que la palabra *qui*, haze relacion al sustan-

tiuo *militem*, cum suis qualitatibus, y es restrictiua del nombre referido, *Barbos.in dict.vers. quis nu.*1. & 2. Y tambien que el verbo repetido *vtatur,& vti debeat*, significa todo el tiempo de vsar del Oficio: esto es principio, medio, y fin, de que sale esta consequencia: Luego el Cauallero ha de vsar del Oficio: Luego la calidad de Cauallero se necessita en todo tiempo de vso, y exercicio, y parece euidente lo dicho; porque si el que ha de regir, y vsar ha de ser Cauallero simple, no se verificaria en todo tiempo de vsar, y regir, sino es, que en todo tiempo se requiera la calidad.

Hazese euidencia lo dicho, por la razon final, y impulsiua del Fuero, pues essa en todo tiempo milita, y la repeticion de las palabras que denotan perpetuidad enixam voluntatem donotant, *Suelues in semicent. cons.* 43.*num.*58. de que sale a nuestro fauor la regla, que qualitas adueniens enti reponit, illud ius in diuersam naturam, & speciem, *Suelues in semicent.cons.*16.*num.*26. y la aprueba ibidem, en caso de Nobleza que sobreuiene, ibi: *Et cum Dominus Rex Domino de Suelues Æquiti priuilegium Nobilitatis concesserit, æquitatus mutabit conditionem aliamque Nobilitatis adquisiuit*, palabras que repetidas con lo ponderado de nuestro Fuero hazen manifiesta mi justicia.

Ponderase mas este discurso, pues quando la calidad se junta a verbo executiuo (como en nuestro caso, que lo està al verbo regatur) deue ser perpetua, *Casanate cons.*44.*nu.*32.ibi: *Ea ergo qualitas, quod sint Aldeæ adijcitur verbo executiuo, igitur debet esse perseuerantia illius qualitatis: Et sic mutatio illius vitiat etiã in futurum. Nam vbicumque dispositio, habet tractum ad futurum tempus, tunc etiam si verbum sit præsentis temporis, tamen qualitas adiecta extenditur ad futurum,*

rum,

rum, *& perseuerantiam requirit*, *etiam pro tempore futuro*, vbi plures refert, *idem consil.* 55. *à num.* 65. *Gratiano discept. forens. cap.* 131. *num.* 25. ibi: *Quando enim requiritur qualitas per modum causæ existentis, id est perseuerantis debet esse successiua.*

Es muy del intento la diferentia que dan los Doctores, quando la calidad està junta al exercicio de la eleccion de algun Oficio, ò quando solo se quiere al principio de la eleccion, que en el segundo caso proceda la regla contraria; y la fauorable en el primero, pues deue estar la calidad perpetua mientras se hallare el exercicio, ex traditis à *Caualcano decis.* 40. *num.* 17. ibi: *Secus si consideraret tempus exercitij*, *& sic Officij exercendi*, vbi plures.

En terminos de Oficio concedido respectu alicuius qualitatis, que no basta estè en el principio, sino que se requiere en todo tiempo taliter, que siempre que falte la calidad, se le quitarà el Oficio, lo defienden communiter los Doctores, para lo qual se ha de suponer, que la calidad de Nobleza, que ha sobreuenido al señor Conde de Aranda, es omnino contraria, y opuesta a la que requiere nuestro Fuero, y a la mente del, como consta de lo ponderado, esto supuesto se prueba en terminis lo alegedo, ex *Mastrillo de Magistratibus lib.* 2. *cap.* 6. *à nu.* 21. ibi: *Eo maximè si Officialis post adeptum Officium, absque Regis licentia Clericus efficiatur, nam tunc ne dum Officio priuatur, sed tamquam vacans alteri per Principem concedi permittitur*: Ni es de estoruo el que *Mastrillo* hable en calidad de Clericado, pues la razon, porque se priua del Oficio con essa calidad, es por ser opuesta a la que requiere el Oficio; y porque siendo Clerigo, no se le puede castigar por el Iuez secular por el delicto, que como tal comete, *Mastrillo ibidem nu.* 10. Es

muy

muy del caſo lo diſpueſto por el *Fuero 1. de Tabelion.* ibi : *Et ſi poſt aſſumptum Officium Tabelionatus fiat Clericus, vel coronam portauerit Tabelionis Officio priuetur in perpetuum*, ſiẽdo la razon: Porque no eſtaria ſugeto a las penas, ni al Iuez que diſpone el Fuero, ſi delinquiera en ſu Oficio : Luego en Fuero eſtà decidida la queſtion a mi fauor, y muy al intento, ex actu Curiæ, *tit. de los que ſeràn inſaculados, y mudaràn de condicion, fol.71.colum.4.*

Con euidencia decide a mi fauor la queſtiõ punctim, *Mattheu de regimine Regni Valentiæ, cap.4.§.8.nu.4.* ibi : *Et quod magis eſt ſi obtinendo Officium habitum ſuſcipiat aliquis deſinit Officium habere, iuxta caput. præſenſ.20.quæſt.3.* Y aſsi dize ſe decidiò en el Senado de Valẽcia el año 1646. *in cauſa Petri de Balda Generoſi, qui tũc Deputatus exiſtebat, & ſumpſit habitum Diui Iacobi, pronuntiando quod ipſo iure per ſucceſsionem habitus, Deputati Officium vacauit, & fuit de nouo facta electio*, doctrina que no puede deſearſe mas del intento. Lo miſmo prueba, *cap.3.§.3.num.35.* ibi : *Et ſi Miles, aut Generoſus Nobilis fiat, etiam excluſus remanet*, y mas adelante : *Et ſi actu reperitur cum Officio ab eo excluditur, & noua electio fit*, vbi plures refert.

A mas, que en los Oficios que ſe poſſeen, no milita la regla contraria, ſi la calidad que falta le haze inhabil para obtenerle, prueba expreſſe, *Maſtrill.de Magiſtr.lib.2. cap.12.num.84. & 85.* ibi : *Quod tamen minimè procedere, videretur ſi qualitas deficiens omnino inhabilem redderet ad Officiũ prout eſt caſus propoſitus ſecundũ Azeued.ad Cur.Piſan.cap.12.num.26.Caualca.deciſ. 40. num. 17. part.1. Capiblan. de Varonib. pragm.10. num.78. Azo.in ſum. C.de decur. & filijs eor. lib.10.*

cap.

cap.31.num.15. Luego como en nueſtro caſo la Nobleza le impidiera el conſeguirlo, deue eſtoruar el conſeruarlo.

Facil ſerà con lo dicho el deſempeño de lo ponderado en contrario, no obſta lo primero de la regla *factum legitimè*, pues conſta por las limitaciones referidas, no habla en eſte caſo.

Reſpondeſe al ſegundo, que la calidad ſe requiere ſiempre quando el verbo denota perpetuidad, con que es a mi fauor la regla, de que ſe entienda ſecundum tempus verbi.

Al tercero, q̃ ſe obſerua la pena del talion, y al argumento de las palabras, *nec audebant*, ſe ſatisfaze con las antecedentes: *Non potuerunt conſequi iuſtitiæ complementum, nec poterant*, pues mas que falta de animo para la quexa les impoſsibilitaua el foral priuilegio de exempcion de la pena, y al dezir no ay diferencia entre Nobles, Caualleros, è Hidalgos, digo la ay para poder ſer caſtigados con pena de muerte, y talion, y los Nobles no, *ex d.obſeru.2.de pace*, cum alijs.

Al quarto, que no es del caſo preſente, ſino diſtinto, y ſingular, fundado en vna razon politica, que el que acuſado ſe duda de ſus meritos, no ſe le dê Oficio haſta conocer ſu innocencia, y que al que lo goza, no ſe le quite mientras no conſte del delicto, por el inconueniente que ſe le ſiguiria de lo contrario, con mil acuſaciones injuſtas, y en nueſtro caſo, antes la mejor politica conſiſte en la obſeruancia de nueſtro Fuero, a mas, que por calidad de acuſacion, tampoco al Regente la General Gouernacion ſe le deſpojaria del Oficio, haſta que lo hizieſſe la ſentencia.

Al quinto, que lo meſmo que en el nueſtro, milita en caſo de Mayorazgo, pues ſi la palabra denota cierto ter-

mino, como (succeda) mirando ſolo el acto de ſuceder, ſolo ſe requiere la calidad quando ſe ſucede: pero ſi denota termino perpetuo, como (vſe, ô goze) ſiempre que falte faltarà el vſo, y gozo del Mayorazgo, ex *Caſan.d. conſ.44. & 15. vbi ſup.*

Al ſexto, que el ſer irreuocable, ò no la ſentencia no importa, pues ſiendo cierto (como lo es) que en faltar la calidad de Cauallero ſimple, queda priuado del Oficio, baſta qualquier tiempo en que le aya faltado, para que le priue quando la forma, contemplacion, y razon final, requieren la calidad de Cauallero perpetuamente; A mas, que conſtando la voluntad, con que el ſeñor Conde ha deſeado paſſar a la calidad de titulado, y querer mudar el eſtado de Cauallero, aunque el gozar de Noble ſea irreuocable le perjudica, *Mattheu de regim. Reg. Valent.cap.3.§.3.num.35.*ibi: *Nam licet durante nouiciatus anno Officia vtiliter adepta non vacant, id fallit, quando conſtat de expreſſa voluntate mutandi ſtatum, vt ex Carleu.de iud.lib.1.tit.1.cap.2.quaſt.6.ſect. 3.num.439.circa fin. Sanch.lib.2.ad pracep. decalo.cap. 26.num.13.* eleganter, y es en terminos mas apretados. A la paridad de los Beneficios, ſe reſponde, que haſta que ſe poſſee el ſegundo, no ay incompatibilidad, mas en el caſo preſente, aunq̃ no ſe goze el eſtado, ſe goza la Grandeza, y Nobleza, y aunque ſea reuocable, es incompatible con el Oficio.

Al ſeptimo, que el ſeñor Conde no entrò en el Oficio, ſiendo Noble, y aſsi no puede dezir, ſe ha perjudicado, ni juſmetido; A mas, que aunque entràra ſiendo Noble, no ſe ſugetarà a las penas de muerte, y del talion, pues antes de nueſtro Fuero, Nobles eran los Regentes el Oficio de la Gouernacion; y aunque jurauan guardar los Fueros, no por eſſo ſe ſujetauan a dichas penas, pues

por

por no estar obligados a ellas se hizò nuestro Fuero: Luego, ò no se sujetan con el juramento, ò fue ocioso lo que se preuino, lo qual no se puede dezir.

Al octauo, que la question si es renunciable, ò no la Nobleza, no es del caso, pues el señor Conde, no conste la aya renunciado, y quando constara, no por esso euitara la incapacidad del Fuero, que en el tiempo que fue Noble se incurriò, esso pudiera valer, quando despues de renunciada se le concediera nueuo priuilegio, con que se satisfaze a los exemplares, pues hablan quando primero se renunciò la Nobleza, y despues se concediô el Oficio, en que caso no estamos.

Y si vltimamente se dixere, que el Noble tambien es Cauallero, y que asi no le falta la calidad que requiere el Oficio, se responde, *es Miles duplex, sed non simplex*, que es lo que requiere el Fuero, palabras expressas de *Bard. de Offic. Gubern. quæst.* 3. *num.* 5. Y aunque el Fuero dize generalmente, *per militem naturalem*, se ha de entender *simplicem*, ex *Bard. vbi proxime*, & *in Comment. ad dict. For. num.* 5. *repert. ver. Regens Offic. Gubernat. vers. tertio*, argumento a rubrica.

PARTE TERCERA.

PAra discurrir con acierto en lo que prometì fundar en esta parte, se han de suponer muchas doctrinas. La primera, que el Oficio de Regente la General Gouernacion, se acaba por quatro modos, *renunciacion, priuacion, reuocacion, y muerte*, la reuocacion quita, *Rami. de leg. Regia*, §. 11. *nu.* 14. De estos quatro el modo propio con que ha vacado en nuestro caso, es por priuacion inducta â Foro. Las palabras del Fuero, ibi: *Ipso facto absque alia sententia, vel declaratione censea-*

ſeatur Officio ipſo priuatus. Et ibi: *Poſtquam priuati fuerint*, no hablan, en mi entender, con el Cauallero ſimple, que ha de ſer Regente por dicho Fuero, ſino con el Gouernador, y Procurador General, y los Caualleros Nobles, que antes de eſte Fuero eran Regentes el Oficio, como conſta por el *verſ. nec nòn Miles, qui antea dictum Officium Gubernatoris, ſeu Procuratoris rexerit*, y del *verſ. Cuius vice Miles, & domiciliatus, ibidem regat Officium prælíuatum modo, & forma ſuperius expreſſatis*; y en adelante buelue a los referidos arriba, ibi: *Quod ſi dictus, &c.* Luego hablando con diferentes perſonas, y Caualleros diſtintos de los que requiere en adelante el Fuero, nada ſe puede arguir de eſtas palabras en contrario, pues à diuerſis non fit illatio.

No por eſto parezca queda nueſtro Fuero ſin clauſula, que induzca priuacion, por no tener la expreſſa, pues deſde la primera palabra de la rubrica, haſta el fin no ay otro, ni ſe puede dexar de entender inducida, por la perpetuidad de la calidad, que eſſencialmente requiere; y la forma preciſſa que induze, a mas (de como lo probè, en la ſegunda parte) por aquellas palabras, *colum.* 4. ibi: *Modo, & forma ſuperius expreſſatis.* Con las quales no ſe puede dudar, que lo diſpueſto es por forma eſſencial, ad *Farin. fragm. crim. part.* 2. *verbo lex num.* 203. *verſ. ſecundo, Matth. de regim. Regn. Valent. cap.* 3. §. 3. *num.* 17. *Barb. axiom.* 100. *num.* 2. Lo vno, porquè lo que vna ley prohibe, no ſe neceſsita que à mas lo anule, *Ald. Maſcard. de interp. ſtat. concluſ.* 9. *num.* 1. ibi: *Statutum prohibens fieri actum, vel contractum,* (como en nueſtro caſo que prohibe el exercicio, y Gouierno, al que no ſea Cauallero ſimple) *licet non procedat vltra annullando, tamen actus, & contractus eſt*

nullus

nullus, si factus erit, tamquam factus contra legem, per text. quem meliorem de iure appellant DD. in l. non dubium, Cod. de legib. ibi quod fieri non vult tantum prohibuisse sufficiat pluribus; y tambien quando lo dispuesto es por forma, no se necessita añadir clausula irritante, *Alder. Mascard. ibidem à num.2.* pluribus.

Para saber si esta priuacion se incurre, aut per sententiam hominis, aut iuris, es de aduertir, q̃ quando lo que se haze es contra *verba, & mentem legis*, aunque no aya clausula irritante, es como si la huuiera, late *Farinac. fragm. crim. part.2. ver. lex à num.* 172. y como si en ella estuuieran las palabras *ipso iure*, ex *d. l. non dubium, §.1. C. de legib.* in illis verbis: *Non solum inutilia, sed pro infectis, etiam habeantur, & iterum in §. fin.* in illis verbis: *Nullius esse momenti quæ verba (ut suo loco dixi) important nullitatem ipso iure, Farin. vbi proximè num.* 175. y a donde se refiere es al *nu.*99. ibi: *Nam, & tunc annullare censetur ipso iure, & non per sententiam, Matth. dict. cap.*4. *§* 8. *num.* 4. ibi: *Quod ipso iure per successionem habitus Deputati Officium vacauit, Mastril. de Magistr. lib.2. cap.6. nu.* 22.

Yâ se la variedad de opiniones que ay, en si se necessita, ò no sentencia de Iuez en el caso referido, que las toca *Farinac.* loco citato *à nu.* 155. pero tambien tengo por cierto, que la sentẽcia, dado que se requiera, no serà si solo para declarar, si en el hecho ha llegado el caso de la pena, q̃ para la pena no es necessaria, pues es cierta por la ley, como si dixere, el homicida tenga tal pena ipso iure, la sentẽcia se requiere para si es homicida, ò no; y si lo es, para si lo ha hecho ad defensionem naturalem, ò solo por malicia, ò culpa; pero esso declarado no es menester

ſentencia diſtinta para la pena, pues eſtâ enueuida en la primera,è ipſo iure ſe incurre,prueba eſte diſcurſo,y que ni aun para el hecho, *Bard. in Comment. ad For. tit. quod Regens Offic.Gubern.non cogn.de cau.paten.nec famil.num.*1.ibi:*In caſu huius Fori dicitur, quod ipſo iure cenſetur priuatus, & ſic cum lex ſit certa de eo, quod eſt in rerum natura,videtur quod abſque aliqua allegatione cenſetur priuatus.*

Con elegancia prueba eſta diferencia *Ferrarius in prac. Papienſi de forma libeli in cau. ſpolialæ poſſeſ. ver.ipſo facto,& ipſo iure*,ibi:*Dum tamen prius ſuper FACTO ipſo ſuper quo fieri debet executio ſententia proferatur v.g. ſi lex communis, vel ſingulares diſponat(qui commiſſerit tale crimen ſint,ipſo iure, vel ipſo facto, bona eius publicata, vel ſit in famis,& ſimili) eſt neceſſe, quod prius pronuntietur, crimen eſſe commiſſum quo declarato* (noteſe que baſta declarar el hecho)*fiet executio primo per legem,deinde per Iudicem,* y ſe dize es comun, *ibidem in Add.* con muchiſsimos, y la razon natural lo perſuade, pues ſi ella por la tergiuerſacion,que puede auer en el hecho, requiere ſe califique con ſentencia declarado, ella meſma dicta, ſe quite la ocioſidad de otra ſentencia,pues nihil amplius le queda q̃ executar al Iuez, punctim *Iaſ.in l.ſi quis iniquum 3. §. quod autem ait numer. 7. ff. quod quiſque iuris.* Eſta razon de derecho, comunmente admitida de los Doctores,aprueban nueſtros Fueros, *vt in For.vnic.de alienig.ad Offic.non admit.*ibi:*Pero por la dita excepcion,ò alegacion no ſia inhibida,ò empachada de vſar de Oficio alguno, antes que ſea probado no ſeyer natural,è domiciliado*;de que ſe prueba claramente,baſta la ſentencia que le declara eſtrangero para quitarle el Oficio,ſin que ſe neceſsite de ſegunda,que le declare incom

pa-

patible,que esso viene por necessaria consequencia,pues lo priua el Fuero.

Ni es contra esto lo que se replicò inter informandum, que este Fuero era singular, y que del salia argumento contra mi parte, pues exceptio firmat regulam in contrarium;porque se responde,no es singular en respecto de que baste solo sentencia, sobre el hecho de ser estrangero,pues es conforme al drecho comun,como se ha probado,lo que tiene de singular es,lo que limitò del Fuero antecedente, como lo dize *Bard. in Comment. ad d. For.limitando.*

Con estas doctrinas no parece dudable, que no se necessita de mas sentencia para no ser parte el señor Conde de Aranda,de la que le declarò con la reposicion Noble,pues siendo cierta la disposicion Foral, que haze incompatible en todo tiempo el Oficio con la Nobleza; no es menester lo declare el Iuez, pues resulta del Fuero; el hecho de si ès Noble,ò no,como arriba,si es, ò no estrangero, es lo que ha de declarar la sentencia, y declarado como lo està con la reposicion; por necessaria consequencia queda priuado, pues por la incompatibilidad ipso iure se induce la priuacion, y se le deue inhibir el vso de dicho Oficio, arg.*d.For.vnic.de alienig. ad offi. non admit.*

Aunque lo dicho es tan cierto, que bastaua para desempeño de lo prometido, pero aun estamos en terminos menos dudosos, pues la variedad de los DD. en la question si se requiere,ò no sentencia de Iuez,es quando actus annullatur, aut irritatur in pœnam, pero quando no se irrita,ò annulla en pena, todos comunmente defienden no se requiere sentencia de Iuez, *Farin.fragm. crim.par.2.ver.Lex,num.*160. ibi: *Lex, seu statutum quando actus nullitatem inducit ipso iure, eamque in-*

fert

fert in pœnam: & *tunc illa non inducitur ſine declaratoria Iudicis, ſecus ſi eam in pœnam non infert, vt per Fran. Suarez in tract. de legib. lib. 5. cap. 26. per tot.* & *cap. 32. num. 4.* & *5. Vbi pariter diſtinguit inter irritationem, ſeu annullationem pœnalem,* & *non pœnalem, vt primo caſu quando irritatio eſt pœnalis Iudicis declaratio requiratur, ſecus quando irritatio non eſt pœnalis.* Y en el meſmo numero, dudando quando la irritacion no es penal, dize, *ſed in commune bonum*, palabras bien de nueſtro caſo, *ex d. For. quia ſecundum*, ibi: *Expediens Reipublicæ* &*c.* proſigue, *idem in lege quæ actum infirmat ob non ſeruatam formam*, puntual doctrina, pues ay forma en nueſtro Fuero, ibi: *Modo,* & *forma*, con lo demas fundado: Luego eſtamos en caſo, que la priuacion no es penal, pues es por bien publico, y defecto de forma, y por conſiguiente en el que no ſe neceſsita ſentencia de Iuez para la priuacion.

Aprobò el ſeñor Conde de Aranda el eſtar priuado del Gouierno por la repoſiciõ, pues ſe apartò ſin proteſtacion alguna de vna firma poſſeſſoria del Oficio que auia obtenido, juzgando, ſe le auia de reuocar, ô declarar: y con mas claridad ſe ha confeſſado deſpoſſeido del, en eſte proceſſo, pues en la concluſion pide, ſe le mande reſtituir &c. ibi: *Y en virtud de ella mande reſtituir al dicho principal de dichos Procuradores el dicho Oficio de Regente el Oficio de la General Gouernacion de eſte Reyno, juntamente con los ſalarios, rentas, y emolumentos al dicho Oficio pertenecientes* &*c.* Y no puede ſuplirſe deſpues cõ la palabra, *y mande manutener* &*c.* porque no dize en los derechos *en que ha eſtado, y eſtà*, y quando lo dixera, ſe ha de entender deſpues de reſtituido el Oficio que pidiò arriba, pues ſe determina la clauſula ſegunda, ſegun lo propueſto en la primera, y no

al

al contrario la primera por la ſegunda, *Euerard. in locis legal. in loco à nomine Officij dig. vel appel. in fin.* ibi: *Hoc tamen volo te ſcire, & memoriæ commendare, quod clauſula præcedens eſt maioris efficaciæ ad determinationem ſequentium, quam clauſulæ ſequentes ad determinationem præcedentium de hoc eſt text. cum gloſ. in l. quiſquis, & ibi Barth. not. ff. de legat.* 3. Y es cierto, que in dubio debent verba contra proferentem interpretari, *l. veteribus* 40. vbi *Barth. de pact. l. quidquid* 99. *de verb. oblig. Dueñ. in axiom. in d. ver. nu.* 47. A mas, que ſon claras, y no ſe pueden añadir, ni quitar, *ex d. For. Por dar breue eſpedicion paſſados los diez dias.*

De que ſe infiere con euidencia, que no es parte el ſeñor Conde de Aranda para proſeguir eſte proceſſo, pues pidiẽdo ſe le reſtituyga el Oficio, y ſu ſalario, ſe confieſſa ſin poſſeſsion, y ſin ella no puede ſer parte en juizio poſſeſſorio, como lo es eſte.

Concluyo, que aunque ſine veri preiudicio concedieramos, ſe requiere ſentencia de Iuez, para que ſe le priue al ſeñor Conde, no obſta para que V. S. le declare parte, pues con las excepciones propueſtas ſe pide eſſa ſentencia que declare la priuaciõ, y lo miſmo ſe pudiera dezir en la cauſa principal, que no ha auido ſentencia que le deſpojara; y aſsi no ſe le ha de deſpojar; con que jamas llegaria el caſo de declaracion por ſentencia; y es cierto, q̃ ſi ſe requiere, ſolo ha de ſer para priuarle de la poſſeſsiõ no del titulo, que aquel ſin ſentencia ſe pierde, como ſe dize en la incompatibilidad de los Beneficios, *Salg. de Reg. protect. part. 3. cap. 7. à num.* 10. *Sanch. ad præcepta decal. lib. 2. cap. 26. num.* 12. *Flam. Pariſ. de reſig. Benef. lib.* 11. *quæſt.* 10. *num.* 10. *Garcia de Benefic. part.* 11. *cap.* 10. *num.* 34. Y ſi ſe replicare no es bien ſe dè tal ſenten-

cia en causa tan sumaria como la de las excepciones, a mas de lo que dixe en la primera parte, ex *Menoch.q.53.* (que suplico se vea) se prueba, que el conocimiento de causa, y sentencia, ha de ser por juizio sumario, *Salg.d. loco num.*16.ibi: *Aduerte tamen, quod ista causæ cognitio debet esse summaria, vt scriptum reliquit, glos. in d. cap. licet Episcopus de Præbend. in 6. ver. te non vocato circa medium, Flam. Paris. vbi supra num.*34. Luego quando se requiera sentencia de Iuez, ha de ser la que por las excepciones se suplica.

Reduziendo a breue epilogo lo dicho, en pocas palabras se verâ lo dilatado de la justicia del Reyno, a todas luzes clara, y a toda oposicion segura, reduzida a vna cedula de excepciones, conocidas en el Fuero, *por dar breue espedicion*, y fundadas en otro que excluye de parte al señor Conde, y el no serlo, deue como excepcion dilatoria proponerse, aunque produzca efectos peremptorios, pues impide ingresum litis, y no pudiera proponerse en otro tiempo; que no requiere altiorem indaginem, pues es clara, segun la disposicion foral; y aunque la necessitara, siendo question iuris, que nada tendrà de mas en la difinitiua que aora, no deue reseruarse, pues fuera agrauiar con la molestia, y gastos de vn pleyto largo, al que tenga justicia; y yâ que esso se admitiera, seria en caso que las dudas fueran tan dificiles, que suspendieran el juizio de vn letrado perfecto, en que caso no estamos, pues no ay duda, y si alguna, es leuissima.

Vease la disposicion clara del Fuero, *quod Regens, &c.* en el qual, por la forma que induze, mente, y razon de la ley, que explica, palabras de vso, y exercicio, que enixe repite; y vnico motiuo que dispuso su obseruancia, se necessita la calidad perpetua, siendo cierto, que Oficio que por vna calidad se concede, no dura, si solo el

el tiempo, que la calidad perseuera; ya en el Cauallero simple que passa al Orden Militar, ò sube al estado de Titulado, y Nobleza, ô dexa el secular, pues en todos casos milita la razon de imposibilitar el castigo de lo que delinquieren contra el adlante de nuestro Fuero. Se vee, que en Oficios la calidad que al principio impidiera, sin distincion, en todo tiempo estorua, que es falencia nuestro caso de la ley *factum legitimè*, pues el verbo a que se junta la calidad denota tiempo perpetuo.

Se vee que ha vacado el Oficio, por clara priuacion del Fuero, que es lo mesmo que si tuuiera clausula irritante, con las palabras *ipso iure*, pues la forma que induze, y claridad con que lo contrario a su disposicion prohibe, es lo mesmo, que tenerla; que tenemos sentencia de Iuez, pues quando se requiera, es sobre el hecho, y el de ser Noble, està con la reposicion calificado: A mas, que no se necessita, pues esta priuacion no es in pœnam, sino por bien publico, y falta de forma. Y que sin mas sentencia està priuado, lo ha confessado su Excelencia, con la seperacion absoluta de la firma, y el no ser parte en este processo, pidiendo la restitucion de el Oficio. Y finalmente aora se pide sentencia en estas excepciones, que no ha de ser en causa plenaria, sino sumarissima.

Señor, este esclarecido Reyno, como defensor de las leyes que le conseruan, por la obligacion que tiene de su obseruancia, suplica a V.S. el desempeño de su justicia: *Summa eius cura videtur posita in constitutione legum*, segun *Pedro Greg. de rep.lib.*10.*cap.*5.*num.*1. y este cuydado tan propio, es como suyo de V.S. *Pontano* de obediencia: *Forum qui moderandis populis præfecti sunt, vna omnibus hæc est ratio, legibus vt pareant, & publicè, priuatimque iustitiæ seruiant. Bobad.*

in

*in polit.lib.2. cap.2.num.*81. Y efpera que en efta caufa, como en todas, fe ha de experimentar de efta atencion el defempeño.Salua femper tanti Senatus cenfura. Zaragoça â 15.de Setiembre de 1658.

El Doctor Iuan Antonio
Piedrafita,y Albis.